



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1655

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A
DEMANDADO: Wilmer Antonio Morales Peña
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2012-00120-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 30 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Wilmer Antonio Morales Peña identificado con número de cédula 12539373, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1145 del 11 de mayo de 2012 (Fl. 7CM)	
El embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado señor WILMER ANTONIO MORALES PEÑA, tales como, Televisor, equipo de sonido, nevera, lavadora, computadores, joyas, y todos los bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentran ubicados en la Calle 74B N No. 2 A 39 de la Ciudad de Cali, o en la dirección que se indique al momento de practicar la diligencia.	Despacho Comisorio No. 53 del 11 de mayo de 2012. (Fl. 9CM)
El embargo pase el límite legal de inembargabilidad, de los dineros que posea el demandado señor y secuestro, en cuanto a lo que sobre WILMER ANTONIO MORALES PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía no 12.539.373, en cuentas corrientes o de ahorro de los bancos relacionados: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE.; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER.; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA; BANCO AV. VILLAS; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	Oficio Circular No. 1145 del 11 de mayo de 2012 (Fl. 10CM)
Auto No. 1417 del 17 de septiembre de 2013 (Fl. 12CM)	

El embargo y secuestro de LA QUINTA PARTE DEL SUELDO, QUE EXCEDA DEL SALARIO MINIMO LEGAL de sueldo, bonificaciones, comisiones, que devengue el demandado señor WILMER ANTONIO MORALES PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.539.373 quien labora como Empleado en TUBOSCOL ubicado en la Carrera 2N No. 33N-50 de Cali.	Oficio Circular No. 2304 del 19 de septiembre de 2013 (Fl. 14CM)
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99ce80e65e9945ab15ece505e2481296a76599f7336da8f5a57218795cf67a**

Documento generado en 26/09/2022 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1681

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank
DEMANDADO: A&A Internacional S.A.S / Andre Gauthier
RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2013-00304-00

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 31 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 31 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del juzgado segundo civil municipal de ejecución de sentencias de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados A&A INTERNACIONAL S.A.S con NIT. No. 805017552-9, y ANDRE GAUTHIER con C.E. No. 286.124, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto No. 0041 del 17 de enero de 2018 (fl, 51 CM) comunicado mediante oficio No. 84 (fl, 52 CM) así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 1814 del 25 de noviembre de 2013 (fl, 8 CM) EMBARGO en bloque del Establecimiento de Comercio de propiedad de la Demandada Sociedad A & A INTERNATIONAL S. A.S. identificada con el NIT No. 805017552-9, con domicilio en la Ciudad de Yumbo, representada legalmente por el señor ANDRE GAUTHIER, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 31 No. 10-98 de la Ciudad de Yumbo.	Oficio No. 2731 del 25 de noviembre de 2013 (fl, 11 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO, de LA QUINTA PARTE DEL SUELDO, DE LO QUE EXCEDA DEL SALARIO MINIMO LEGAL del sueldo, bonificaciones, comisiones, que devengue el demandado señor ANDRE GAUTHIER identificado con la CE No. 286124 quien labora como empleado de la Sociedad A & A INTERNATIONAL S.A.S., ubicado en la Carrera 31 No. 10-98 de la Ciudad de Yumbo. El anterior embargo se limita hasta la suma de \$139 521.439.00	Oficio No. 2732 del 25 de noviembre de 2013 (fl, 12 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO, EN CUANTO A LO QUE SOBRE PASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea la demandada Soc. A & A INTERNATIONAL S. A.S. identificada con el NIT No. 805017552-9, con domicilio en la Ciudad de Yumbo, representada legalmente por el señor ANDRE GAUTHIER, en	Oficio No. 2733 del 25 de noviembre de 2013 (fl, 13 CM)

cuentas corrientes o de ahorro de las entidades BANCARIAS O CORPORACIONES referidas por la parte actora en escrito que obra a folios 1 y 2 en este cuaderno. Tales entidades bancarias son: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE. CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO HELM BANK BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. El anterior embargo se limita hasta la suma de \$139.521.439.00	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMITASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5526e07a2ff603753530b069042d7e67127248aaef45718f33f1d9a14de19947**

Documento generado en 26/09/2022 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1699

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Agropecuaria La Pradera
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2013-00334-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 6 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado AGROPECUARIA LA PRADERA identificado con NIT 805003073-1, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 2864 del 18 de noviembre de 2016 (Fl. 60CM) y comunicado a través del Oficio Circular No. 5188 del 18 de noviembre de 2016 (Fl. 61CM):

Providencia	Oficio
Auto No. 1512 del 8 de octubre de 2013 (Fl. 5CM)	
El embargo y retención, EN CUANTO A LO QUE SOBRE PASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, de propiedad de los demandados Sociedad AGROPECUARIA LA PRADERA S. A. S. con NIT No. 805.003.073-1, HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS con c. de c. No. 16.358.553 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.495.406. en los BANCOS relacionados: BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB, BANBCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA.	Oficio Circular No. 2397 del 8 de septiembre de 2013 (Fl. 9CM)
El embargo del VEHICULO de PLACAS No. CUM-067 denunciado como de propiedad del demandado señor HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS.	Oficio Circular No. 2398 del 8 de septiembre de 2013 (Fl. 8CM)

Auto No. s/n del 19 de enero de 2015 (Fl. 49CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que POR CUALQUIER CONCEPTO RECIBAN LOS DEMANDADOS HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS VILLEGAS, JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO, SOCIEDAD AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S., en las entidades que se relacionan: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA; FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE; FIDUCIARIA HSBC; FIDUCIARIA BANCO POPULAR; FIDUCIARIA ALIANZA; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA; FIDUCIARIA HELM BANK; FIDUCIARIA DAVIVIENDA; ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA; FIDUCIARIA COLPATRIA; BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Auto No. 3539 del 26 de octubre de 2017 (Fl. 65CM) El embargo de los derechos que le correspondan al aquí ejecutado -señor HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS, identificado con la C.C. 16.358.553 de Tuluá (V.)- sobre el bien inmueble distinguido con M.I. 370-332564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Auto No. 710 del 28 de febrero de 2018 (Fl. 75CM) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título. tengan los demandados HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS CC. 16.358.553 AGROPECUARIA LA	Oficio Circular No. 040 del 19 de enero de 2015 (Fl. 50CM) Oficio Circular No. 4573 del 31 de octubre de 2017 (Fl. 66CM) Oficio Circular No.1211 del 12 de marzo de 2018 (Fl. 76CM)
---	--

PRADERA S.A.S NIT.805003073 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO CC.16.495.406 en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias, en CDT'S, en el Banco Itaú y Banco Finandina. Auto No. 3686 del 18 de octubre de 2019 (Fl. 50CM) El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA identificada con Nit. 805.003.073-1, HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.358.553 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.495.406, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Limítese el embargo a la suma de \$305.529.863.00. Auto No. 361 del 30 de enero de 2020 (Fl. 55CM) El embargo de los derechos que el demandado Jesús Antonio Gordillo Castro ostenta sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 384-12995 y No. 384-34275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.	Oficio Circular No. 4762 del 6 de noviembre de 2019 (Fl. 51CM) Oficio Circular No. 602 del 7 de febrero de 2020 (Fl. 56CM)
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e1855f5d4067f6f894be03b32fd3acc64c05e0c64f4fd8d3731f8f72483de**

Documento generado en 26/09/2022 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1685

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Joel Antonio López
DEMANDADO: Claudia María Escobar
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2013-00444-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 9 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas, toda vez que las únicas decretadas en el proceso ya fueron levantadas por este despacho en Auto No. 1866 del 17 e noviembre de 2016 (Fl. 215).

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d37ae78aa41a63b7d3bb9574f54f46b38fdd8fb8f95760241f9cec388ea419**

Documento generado en 26/09/2022 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1657

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A
DEMANDADO: Efraín Martínez Ramírez
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00225-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Efraín Martínez Ramírez identificado con número de cédula 19.218.876, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 362 del 19 de mayo de 2014 (Fl. 6CM) El embargo y secuestro, EN CUANTO A LO QUE SOBRE PASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el Demandado señor EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.19.218.876, en los BANCOS relacionados: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCO WWB. Auto No. 476 del 10 de junio de 2014 (Fl. 9CM) El embargo y retención, de la QUINTA PARTE DEL SUELDO de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente. prestaciones, honorarios por prestación de servicios, cuentas por pagar, y demás emolumentos que perciba el demandado señor EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.19.218.876, como empleado de	Oficio Circular No. 835 del 19 de mayo de 2014 (Fl. 7CM) Oficio Circular No. 1061 del 10 de junio de 2014 (Fl. 10CM)

ARCOMAR LTDA. empresa ubicada en la Carrera 5 A No. 36-50, en esta Ciudad de Cali. Auto No. 476 del 22 de agosto de 2014 (Fl. 27CM) El Embargo en Bloque del establecimiento de comercio denominado EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ, matriculado en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el No. 567121-2. Auto No. 2702 del 25 de septiembre de 2014 (Fl. 34CM) El secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ, identificado con la matricula mercantil No. 127216-1 de la Cámara de Comercio de Cali, bajo las reglas indicadas en el art. 682-6 del C.P.C. Para el efecto, se comisiona a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, que corresponda por reparto efectuado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali. Auto No.3216 del 4 de septiembre de 2018 (Fl. 44CM) El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ identificado con C.C. 19.218.876, en las entidades financieras que se relacionan: BANCO W S.A; BANCO FINANDINA S.A; BANCOMPARTIR S.A.	Oficio Circular No.1552 del 22 de agosto de 2014 (Fl. 28CM) Despacho Comisorio No. 3 del 25 de septiembre de 2014 (Fl. 35CM) Oficio Circular No. 5238 del 12 de septiembre de 2018 (Fl. 45CM)
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e28804dee22e22bcd7721fdc930842d6bb4ce5b3a4c54bbc8b87ce877be13**
Documento generado en 26/09/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1715

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A
DEMANDADO: Juan Carlos Ramírez Ortiz
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00412-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de enero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 25 de enero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Juan Carlos Ramírez Ortiz identificado con número de cédula 94534456, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 773 del 9 de septiembre de 2014 (Fl. 5CM)	
El embargo y secuestro, EN CUANTO A LO QUE SOBRE PASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea el Demandado señor JUAN CARLOS RAMIREZ ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.94.534.456, en cuentas corrientes o de ahorro, CDT, cédula de capitalización, en los BANCOS relacionados: BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AVILLAS; BANCO POPULAR; BANCO BOGOTA; BANCO FALABELLA; BANCO BBVA; BANCO HELM BANK; BANCO CORPBANCA; BANCO WWB COLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO SUDAMERIS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; GIROS Y FINANZAS S.A.	Oficio Circular No. 1687 del 9 de septiembre de 2014 (Fl. 7CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO. ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276bfa87050cbcca519cf8a123a1e240656f8ab5530d5c79c771dde29ddbdf62**

Documento generado en 26/09/2022 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1706

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: Procampo Nariño S.A
Néstor Augusto Erazo Chamorro
Julio Alejandro Erazo Chamorro
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00202-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Néstor Augusto Erazo Chamorro identificado con número de cédula 79.791.093 toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 3435 del 19 de octubre de 2017 (Fl. 125CM) que fue comunicado a través de Oficio Circular No. 4421 del 24 de octubre de 2017 (Fl. 127CM); y de otra parte, DEJAR a disposición del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Julio Alejandro Erazo Chamorro identificado con número de cédula 79.797.910, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No.1694 del 11 de mayo de 2018 (Fl. 131CM) comunicado a través de Oficio Circular No. 3034 del 18 de mayo de 2018 (Fl. 132CM). Finalmente se ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas contra PROCAMPO NARIÑO S.A identificado con NIT. 900346485-9.

Providencia	Oficio
Auto No. 966 del 4 de agosto de 2016 (Fl. 39CM)	
El embargo en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Sociedad PROCAMPO NARIÑO S.A.S., registrado en la Cámara de Comercio de Pasto bajo el No.24322-2, ubicado sobre la calle 34 No. 6D-32 de la Ciudad de Ipiales Departamento de Nariño.	Oficio Circular No. 1281 del 4 de agosto de 2016 (Fl. 41CM)
El embargo de las ACCIONES que tienen los demandados señores NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO con c. de c. No. 79.791.093 y JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO con c. de c. No.79.797.910 en la Sociedad PROCAMPO NARIÑO S.A.S., distinguida con el Nit. No.900346485-9.	Oficio Circular No. 1282 del 4 de agosto de 2016 (Fl. 42CM)
El embargo de los dineros y CDT que los demandados Sociedad PROCAMPO NARIÑO S.A.S. con NIT No.900346485-9, NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO con c. de c. No.79.791.093 y JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO con c. de c. No.79.797.910, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, bancarias, cuentas de ahorro y certificados de depósito a término, en las entidades bancarias	Oficio Circular No. 1283 del 4 de agosto de 2016 (Fl. 43CM)

relacionadas: BANCO GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA S.A., HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSC S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. El embargo, de la quinta parte del sueldo, exceptuando el salario mínimo legal, que devengan los demandados señores NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO con c de c. No.79.791.093 y JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO con c. de c. No.79.797.910 al servicio de la Sociedad PROCAMPO NARIÑO SAS con NIT No.900346485-9. Auto No. 1082 del 30 de agosto de 2016 (Fl. 49CM) El secuestro EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado PROCAMPO NARIÑO S.A.S. de propiedad de la Demandada Sociedad PROCAMPO NARIÑO S.A.S., ubicado en la calle 34 No.6D-32 de la Ciudad de Ipiales- Departamento de Nariño. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 595 numeral 8. del Código General del Proceso.	Oficio Circular No. 1335 del 11 de agosto de 2016 (Fl. 44CM) Despacho Comisorio No. 19 del 30 de agosto de 2016 (Fl. 50CM)
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0710a1aadd577700b8363bb787247b451b800f1bd3856313bb57f9c4d390e595**

Documento generado en 26/09/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1701

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sandra Lorena García Morales
DEMANDADO: Antonio Obregón Góngora
RADICACIÓN: 760013103-007-2016-00275-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 30 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 30 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ANTONIO OBREGON GONGORA, con C.C. No. 94.445.677, así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 18 de octubre de 2016 (fl, 3 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, a nombre del demandado señor ANTONIO OBREGON GONGORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.677, en los BANCOS Y CORPORACIONES BANCARIAS relacionados por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Las cuales son: Entidades financieras Bancos, Banca fe, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, CITIBANK, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Popular, .Banco de Bogotá, Banco AV.VILLAS, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Grahanorrar, Banco de Colombia. El anterior embargo se limita hasta la suma de \$234.000.000,00.	Oficio No. 1814 del 9 de noviembre de 2016 (fl, 5 CM)
EMBARGO de los derechos de propiedad que posee el demandado ANTONIO OBREGON GONGORA con cédula de ciudadanía No. 94.445.677 sobre el bien inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA número 370-689475.	Oficio No. 1815 del 9 de noviembre de 2016 (fl, 6 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su

diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2549703adec2704144d7e44492abc534409183d42325655885ec9ee3189daf**

Documento generado en 26/09/2022 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1659

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Procasa Promotora Comercial de Cali S.A.S
DEMANDADO: Los Asados de Don Segundo S.A.S – Jessica Viviana Landázuri Cabezas
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00338-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 17 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Los Asados de Don Segundo S.A.S, identificado con NIT 900340299-8 y Jessica Viviana Landázuri Cabezas identificada con número de cédula 1.143.827.971, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 1 de noviembre de 2018 (Fl. 101) y comunicado a través de Oficio Circular No.1279 del 1 de noviembre de 2018 (Fl. 102):

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 16 de enero de 2017 (Fl. 40) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, a nombre de la demandada sociedad los ASADOS DE SEGUNDO S.A.S con Nit 900.340.299-8, en los BANCOS y CORPORACIONES BANCARIAS relacionados: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BNACO COLPATRIA BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA.	Oficio Circular No. 245 del 22 de febrero de 2017 (Fl. 44)
El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- DEMANDANTE: HUGO RENDON GARCIA -DEMANDADA: Sociedad los ASADOS DE SEGUNDO SAS. que se adelanta en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de Cali	Oficio Circular No. 247 del 22 de febrero de 2017 (Fl. 46)
El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados	Oficio Circular No. 248 del 22 de febrero de 2017 (Fl. 47)

dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- DEMANDANTE: C.I. TECNOLOGIA ALIMENTARIA SA. - DEMANDADA: Sociedad los ASADOS DE SEGUNDO SAS. que se adelanta en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL de Cali.	
El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO - DEMANDANTE: la DIAN CALI -DEMANDADA: Sociedad los ASADOS DE SEGUNDO SAS. que se adelanta en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.	Oficio Circular No. 249 del 22 de febrero de 2017 (Fl. 48)
Auto No. s/n del 19 de mayo de 2017 (Fl. 86)	
El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado LOS ASADOS DE SEGUNDO de propiedad de la sociedad DEMANDADA con NIT No. 900.340.299-8 ubicado en la carrera 37 No. 10-06 de Cali.	Oficio Circular No. 889 del 31 de mayo de 2017 (Fl. 87)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11047ae573b9fc9a0dde7c42bcda86efcb9097bfa6b38510dc873095482a9c7**

Documento generado en 26/09/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1654

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Oscar Andrés Alzate Henao
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2017-00048-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 28 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado OSCAR ANDRES ALZATE HENAO, con C.C. No. 18.399.295, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 589 del 21 de abril de 2016 (fl, 44) EMBARGO de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, de propiedad del demandado señor OSCAR ANDRES ALZATE HENAO con c. de c. No. 18.399.295 en las siguientes entidades: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, HELM BANK, AV VILLAS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	Oficio circular No. 592 del 21 de abril de 2017 (fl, 44)
Auto No. 2475 del 19 de julio de 2019 (fl, 97) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a OSCAR ANDRES ALZATE HENAO CC 18.399.295, en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 09 de febrero de 2017. Limítese el embargo hasta la suma de \$374.021.052,00	Oficio circular No. 2854 del 1 de agosto de 2019 (fl, 98)

Auto No. 67 del 17 de enero de 2020 (fl, 105) EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicado 76001-40-03-004-2017-00251-00, promovido en contra del demandado de la referencia y que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese oficio comunicando la decisión.	Oficio No. 296 del 28 de enero de 2020 (fl, 106)
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a5639a853bdbba94ba476232e38b017c96db627389474cacb4012b8c1cd1e0**

Documento generado en 26/09/2022 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1684

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Rubén Darío García Concha
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2017-00171-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Rubén Darío García Concha identificado con número de cédula 14.695.749, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 897 del 28 de julio de 2017 (Fl. 22) el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts, de propiedad del demandado señor RUBEN DARIO GARCIA CONCHA con cédula de ciudadanía No. 14.695.749, en los BANCOS relacionados.	Oficio Circular No. 1344 del 28 de julio de 2016 (Fl. 23)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8896fa54007f5b511455f257b1b83fe9077debc6fcc14cb2b166b50e1f620f**

Documento generado en 26/09/2022 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1660

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Myrian Vázquez Luna
DEMANDADO: Edwin Camilo Rivera Echeverri
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2017-00274-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Edwin Camilo Rivera Echeverri identificado con número de cédula 1.118.287.770, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1504 del 20 de noviembre de 2017 (Fl. 24)	
El embargo del bien inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No.370-572539 denunciado como de propiedad del demandado señor EDWIN CAMILO RIVERA ECHEVERRI quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.118.287.770	Oficio Circular No. 2007 del 20 de noviembre de 2017 (Fl. 27)
Auto No. s/n del 8 de febrero de 2018 (Fl. 36)	
El Secuestro del bien inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No.370-572539 denunciado como de propiedad del demandado señor EDWIN CAMILO RIVERA ECHEVERRI quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.118.287.770	Despacho Comisoro No. 4 del 8 de febrero de 2018 (Fl. 37)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse

nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16a8c4ec296288e777d889f2601ad8b305b90641b2d9a528b59dfacf4befb2d**

Documento generado en 26/09/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1711

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Diana Patricia Gómez Ocampo
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2018-00054-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de junio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de junio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Diana Patricia Gómez Ocampo identificada con número de cédula 31.940.948, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 652 del 22 de mayo de 2018 (Fl. 24)	
El embargo, de la quinta parte del sueldo, exceptuando el salario mínimo legal, que devenga la demandada señora DIANA PATRICIA GOMEZ OCAMPO con cédula de ciudadanía No.31.940.948, como empleada de la Universidad Libre Seccional Cali, ubicada en la Diagonal 37 A No. 3-29, Barrio Santa Isabel del Municipio de CALI.	Oficio Circular No. 656 del 22 de mayo de 2018 (Fl. 25)
El embargo de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificado de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad de la demandada, DIANA PATRICIA GOMEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.940.948, en la ciudad de Cali, en los Bancos que se relacionan: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE	Oficio Circular No. 687 del 22 de mayo de 2018 (Fl. 26)

COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Auto No. 1450 del 30 de abril de 2019 (Fl. 45) El embargo del vehículo identificado con placas ICT de propiedad del demandado DIANA PATRICIA GOMEZ OCAMPO 846 identificado C.C. 31.940.948.	Oficio Circular No. 1315 del 8 de mayo de 2019 (Fl. 47)
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149adab6aca7bc111c1df7f610fa593f82d5994fa25a28fa7f6b452689d1d4d**

Documento generado en 26/09/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1696

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: Distribuidora Valderruten Ltda
Diego Valderruten Payer
Otto Valderruten Daraviña
RADICACIÓN: 76001-3103-008-1998-00449-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 29 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados DISTRIBUIDORA VALDERRUTEN LTDA identificado con NIT 800005153; y los señores Diego Valderruten Payer y Otto Valderruten Daraviña identificados con número de cédula 3.229.283 y 6.057.670, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 16 de septiembre de 1998 (Fl. 5CM)	
El embargo de las partes de interés social que posee el señor DIEGO VALDERRUTEN PAYER en la sociedad DISTRIBUCIONES VALDERRUTEN LTDA.	Oficio Circular No. 2897 del 16 de septiembre de 1998 (Fl. 6CM)
El embargo del vehículo de placas JWD 133, denunciado como de propiedad del señor DIEGO VALDERRUTEN PAYER.	Oficio Circular No. 2895 del 16 de septiembre de 1998 (Fl. 7CM)
El embargo preventivo de un inmueble denunciado como de propiedad del señor DIEGO VALDERRUTEN PAYER. MADIMO identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-194643.	Oficio Circular No. 2896 del 12 de septiembre de 1998 (Fl. 8CM)
Auto No. s/n del 15 de noviembre de 2001 (Fl. 21CM)	
EL EMBARGO DE LOS TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS, tales como Certificados de Depósitos a Término, Acciones, Aceptaciones Bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener la entidad demanda, DISTRIBUCIONES VALDERRUTEN LTDA, identificada Nit. No.805.005.163-5, en con el	Oficio Circular No. 2379 del 15 de noviembre de 2001 (Fl. 22CM)

DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A.", cuyas oficinas están ubicadas en la Calle 10 No. 5-23 del Edificio Bolsa de Occidente Piso 13 de Cali. Auto No. s/n del 10 de octubre de 2002 (Fl. 27CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO, depositadas en cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro, o por cualquier otro concepto tengan o llegaren a tener, los demandados DISTRIBUCIONES VALDERRUTEN LTDA, DIEGO VALDERRUTEN PAYER Y OTTO VALDERRUTEN DARAVINA, Identificados así Nit. 800.005.163-5, y con las cédulas de ciudadanía #s 3.229.283 y 6.057.670, en las entidades bancarias relacionadas: BANCAFE; BANCO LLOYDS TSB BANK; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GRANAHOARRAR; BANCO CITIBANK BANCO COLPATRIA; BANCO MEGA BANCO; BANCO DE BOGOTA; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DE CREDITO; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANESTADO; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DEL PACIFICO; BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA S.A.; BANCO GANADERO; BANCO POPULAR; BANCO ABN AMRO BANK COL.; BANCO SANTANDER; BANCO SUDAMERS COLOMBIA; BANCO SUPERIOR; BANCO TENQUENDAMA BANCO UNION COLOMBIANO; BANCO ALIADAS BANCAFE	Oficio Circular No. 225 del 10 de octubre de 2002 (Fl. 28CM)
--	---

Auto No. 1520 del 4 de noviembre de 2014 (Fl. 33CM) El embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegará a tener la Soc. DISTRIBUCIONES VALDERRUTEN LTDA., en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A."	Oficio Circular No. 3338 del 4 de noviembre de 2014 (Fl. 34CM)
Auto No. 0972 del 20 de marzo de 2018 (Fl. 41CM) El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados DISTRIBUIDORA VALDERRUTEN LTDA., DIEGO VALDERRUTEM PAYER y OTTO VALDERRUTEM DARAVIÑA, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de treinta y siete millones doscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$37'210.443).	Oficio Circular No. 1850 del 4 de abril de 2018 (Fl. 42CM)
Auto No. 2424 del 18 de julio de 2019 (Fl. 51CM) El embargo de los dineros que, en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorros o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias en Cali.	Oficio Circular No. 2871 del 1 de agosto de 2019 (Fl. 52CM)

Limítese el embargo a la suma de \$37.210.443.00.	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e7280100d73a33ef4cf63a8cc08dcfb4a2ebf0ad2e39a4115637ccbf33041**

Documento generado en 26/09/2022 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1712

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Argemiro Monsalve Arzayus
Margarita Téllez Sanguino
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2002-00485-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandado Argemiro Monsalve Arzayus, relacionadas, así:
FL 207

Providencia	Oficio
Auto No. 1053 del 21 de julio de 2016 (Fl. 303) EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL 50% de los derechos que en común y proindiviso posee el demandado ARGEMIRO MONSALVE ARZAYUS, sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 D No 72L-18 del Barrio Comuneros de esta ciudad y el cual se distingue con el número de MI 370-457910.	Oficio Circular No. 3203 del 21 de julio de 2016 (Fl. 396)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23f00a0c56075800e3ebe8105cbdb8077816a69d896d898cf75484fa3e64d3**

Documento generado en 26/09/2022 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>